

14. Si el testador declara muchas causas, bastará que él ó su heredero prueben una sola de ellas para que valga la desheredacion [15]. Cuando se inválida ó es revocado el testamento deja tambien de valer la desheredacion hecha en él; por que seria absurdo que esta fuese válida y aquel nulo. [v. N. 3^a]

De la querrela de inoficioso testamento.

15. Llámase inoficioso el testamento en que son desheredados sin razon los herederos forzosos, como hecho contra los oficiosos de piedad. (16) En este caso se dá á los desheredados, ac-

testamento en que le ouiesen desheredado, assi como si le ouiesen dexado manda en el, o a su fijo, o a otro alguno que fuesse en su poder, e la recibiesse, o si el fuesse Abogado, o Personero, en defendiendo el testamento, o alguna de las mandas que fuessen en el escritas: o consentiesse en el testamento en alguna otra manera semejante destas, non podria despues querrellarse, para quebrantar el testamento, nin deue ser oydo.

15 LEY 8 Tit 7 P. 6.—Que fuerza ha el desheredamiento, quando es fecho derechamente.

Si el padre deshereda á su fijo por alguna razon qualquier, de las que diximos en las leyes ante desta, si fuere prouada, dezimos que deue perder porende el fijo la heredad del padre. Otrosi dezimos, que como quier que el padre pusiesse muchas razones destas sobredichas contra su fijo, quando lo desheredare: si non pudiere todo prouargelo, el, o el heredero que fuesse escrito en el testamento, abonda que sea prouada la vna cosa tan solamente. Mas si por alguna otra razon qualquier, que non fuesse de las sobredichas en estas leyes, desheredasse el padre a su fijo, non le valdria tal desheredamiento.

16 LEY 1 Tit. 8 P. 6.—Quien es aquel que puede fazer la querrela para desatar el testamento; e contra qual ome, e ante quien, e porque razon, e de que manera.

El fijo, o el nieto del testador, o alguno de los otros que descien den por la liña derecha, que ouiesen derecho de heredarle si muriessse sin testamento; si lo ouiesen desheredado a tuerto, e sin razon, puede fazer querrela delante el Juez, para quebrantar el testamento en que lo ouiesen desheredado: e el Juez deue oyr su querrela, e fazer emplazar al que es establecido por heredero en el testamento de su padre; e si fallare que fue des-

cion para querrellarse ante el juez, y pedir que se quebrante ó rescinda el testamento. Se dá á todos cuando la causa de desheredacion es falsa, y no prueba ser cierta el heredero á quien incumbe probarlo, segun queda dicho en los dos últimos números. Tambien pueden intentar esta accion los hermanos, en el caso de ser instituida persona de mala vida. (17).

heredado a tuerto, o que en el testamento non fue fecha mencion del, deue el judgar que tal testamento non vala, e mandar entregar la herencia al fijo, o al nieto, que se querello. E tal demanda como esta es llamada en latin, Querrela inoficiosi testamenti, que quier tanto dezir, como querrela que se faze de testamento que es fecho contra oficio de piedad, e de merced, que el padre ouiera auer del fijo. Pero si el testamento sobredicho, quando establesciesse el heredero, non fiziesse enmiente en el testamento, de aquel que auia derecho de heredar, heredandolo, nin desheredandolo, tal testamento como este non se quebrantaria; pero non vale, nin es nada. E porende, pues que non deue valer, non se puede quebrantar, e deue ser entregada la herencia al fijo, o al nieto, de que non fue fecha mencion en el. E lo que diximos en esta ley de los descendientes, entendiendosse tambien de los ascendientes que fuessen desheredados a tuerto, e sin razon, o si non fuesse fecha ninguna mencion dellos en el testamento de los descendientes.

17 LEY 2 Tit. 8 P. 6.—Si puede el hermano quebrantar, o non, el testamento que ouiesse fecho su hermano, en que non fiziesse mencion del.

El testador que non ouiesse pariente, de aquellos que descendiessen por la liña derecha, o subiessen, estonce maguer ouiesse hermanos, o otros parientes de la liña de trauiesso, bien puede establecer otro por su heredero en su testamento, e fazer de lo suyo lo que quisiere. E como quier que non faga emiente del hermano en el testamento, nin le dexe ninguna cosa de lo suyo, no le pertenesce al hermano, de fazer querrela del testamento que, el otro su hermano ouiesse fecho, nin lo puede quebrantar. Fuera endeo si quel que fuesse establecido por heredero, fuesse ome de mala fama, o ouiesse seydo sieruo del testador, o otro quel ouiesse aforrado, e despues le establesciesse por su heredero, por falago que le fiziesse el aforrado, non lo meresciendo el, nin auiendo derecha razon, porque lo deuiessse fazer. Ca seyendo el heredero tal como sobredicho es, estonce bien podria el hermano querrellarse ante el Juez, e quebrantar el testamento, en que fuesse establecido por heredero. Pero si este hermano sobredicho ouiesse fecho contra el testador, alguna de las cosas por que los hermanos pueden ser desheredados, segun diximos en el titulo de los Desheredamientos, estonce no se podria querrellar, nin desatar el testamento del hermano. E sobre todo dezimos, que los otros parientes que son de la liña de trauiesso, non pueden fazer querrela, para desatar el testamento; nin han que ver en sus bienes, auiendo fecho manda, o otro ordenamiento dellos.

zare á otorgar nuevo testamento, y no lo perfeccionare, ó porque no quiso ó porque no pudo, no se revocará el primero. [21]

22 En el Feb. Mexicano Tit. 2º Cap. XV N. 7 Tomo 2º se señalan dos casos de excepcion en que el testamento *imperfecto prevalece al anterior perfecto* que son: primero, cuando en este se habia instituido á un extraño, y en aquel se nombra á alguno de los que sucederian *ab intestato*; pues entonces valdrá el segundo

la heredad; segun que fue escrito en el. E el otro que fue escrito en el segundo, non deue auer nada, pues que non era verdadera la razon porque el testador se mouio a fazerlo heredero. Empero, las mandas que fizo en el primero, e en segundo testamento, por Dios, o a sus parientes, o a sus amigos, deuen valer.

LEY 25 Tit 1 P 6.—Como todo ome, fasta el dia de la muerte puede mudar su testamento, e fazer otro,

La voluntad del ome es de atal natura, que se muda en muchas maneras: e porende ningun ome non puede fazer testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar, quando quisiere, fasta el dia en que muera; solamente, que sea en su memoria, cuando la camiare, e que faga otro acabadamente.

21 LEY 23 Tit. 1 P. 6.—Como el testamento postrimero deue ser fecho acabadamente, para poder desatar el otro, que fuesse fecho ante,

Acabadamente auiendo algund ome fecho su testamento, si despues desso, queriendolo reuocar; comengasse a fazer otro, e non lo acabasse por algun embargo quel auiniesse, o por otra razon, non se embargaria porende el testamento primero. Ca derecho es quel testamento que es fecho acabadamente ante siete testigos que non se desate por otro, que non fuesse cumplido. Pero si alguno hubiesse fecho testamento acabado, en que dexasse á otro por su heredero, que non fuesse su fijo, nin de los que descendiesen del, e despues dixesse ante cinco testigos: Quiero que fulano, que era escrito en el testamento por mio heredero, que lo non sea; porque non lo meresce, porque me fue desconociendo, e erro contra mi: ca por tal razon, o por otra semejante della, que despues el testador asi dixesse, pierde el heredero la herencia del finado, e deue ser del Rey; pues que el testador non quiso, que la ouiesse aquel que establecio por heredero, por el yerro que ania fecho, e non dexo en su testamento otro heredero, que heredasse lo suyo. Mas si otro ouiesse dexado por heredero en su testamento en lugar de aquel, de uelo esse auer, e el Rey non a y ninguna demanda.

aunque carezca de algunas solemnidades legales: [22] segundo cuando en el testamento posterior se privase de la herencia al heredero instituido expresándose alguna causa de ingratitud, en cuyo caso no obstará la falta del número legal de testigos, para que el primero se revoque, segun la ley 23 tit. 1 P. 6 (v N. 21ª) Empero, si despues de las leyes de la Novísima que señalan las solemnidades, para la validez de los testamentos pueda sostenerse la doctrina anterior del Feb. Mexicano porque es inconcuso que el testamento sin las solemnidades prescritas no es testamento.

23. Subsistirá igualmente el primer testamento si, creyendo el testador hubiese muerto el heredero instituido en este, nom-

LEY 8 Tit. 1 P 6.—Como puede mudar, e reuocar el padre el testamento que ouiesse fecho entre sus fijos.

Mudar, e reuocar puede el padre, o el auuelo el testamento, o la manda, que ouiesse fecho entre sus fijos en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta, faziendo despues otro testamento acabadamente ante siete testigos, e diziendo en el, como muda, e reuoca el otro que fiziera primero. Ca si el segundo testamento non fuesse assi acabado, non se desataria porende el primero.

22 ELY 22 Tit 1 P. 6.—Per cnales razones el testamento que fuere fecho primeramente non se desataria por otro que fiziesse despues.

Razones señaladas y a, porque maguer el testamento postrimero sea fecho acabadamente, non se desataria porende el otro, que ante fue fecho. E la primera es, quando el padre fiziesse el testamento en que estableciesse por herederos los fijos que descendiesen del: casi despues fiziesse otro testamento e no fiziesse mencion del otro primero, non se desataria por ende el que ante ouiesse fecho, assi como de suso diximos. La otra es, quando el testador dize assi: Este mio testamento, que agora fago, quiero que vala para siempre, e non quiero que vala otro testamento, que fuesse fallado, que ouiesse fecho ante deste, nin despues. Ca si acaesciesse, que este atal mudasse su voluntad, e fiziesse otro testamento, non quebrantaria porende el otro, que ouiesse ante fecho; fueras ende, si el testador dixesse en el postrimero testamento señaladamente, que reuocaua el otro, e que non tuuiesse dafio a aquel testamento que agora fazia, las palabras que dixera en el primero. E otrosi dezimos, que si algun ome fiziesse su testamento acabadamente ante siete testigos, en que estableciesse por su heredero algun ome extraño, si despues desto fiziesse otro testamento ante cinco testigos, en que estableciesse por su heredero algun su pariente, atal, que si el muriesse sin testamento, heredaria lo suyo por derecho; estonce el testamento postrimero valdria, e non el primero, maguer fuesse fecho acabadamente.

bra á otro en el posterior, espresando ser esta la causa de proceder al nuevo testamento ó institucion de heredero; pues apareciendo despues que vive aún el primer instituido nombrado llevará la herencia, y no el segundo; bien que las mandas y demás que contenga uno y otro testamento, valdrán en todo lo que haya lugar. (23) [Ley 21 N. 20.]

24. Pero el primer testamento subsistirá á pesar del segundo que contenga revocacion si aquel fué otorgado con cláusulas derogatorias, generales ó particulares, y no se hace mencion de estas en el segundo. (v. N. 22.) Mas el testamento legítimo y perfecto no se revoca ni pierde su fuerza por el simple trascurso del tiempo, sea cual fuere el que haya corrido, desde su otorgamiento.

23 LEY 7 Tit 1 P. 6.—Como vale el testamento que el padre faze entre sus hijos, maguer non sea fecho acabadamente.

Acabado testamento es aquel, que es fecho en algunas de las maneras que diximos en las leyes ante desta; e si de otra guisa lo fiziesse, non seria valedero: pero si el padre fiziesse testamento, en que estableciesse por herederos a los hijos, e a los nietos, que descendiesen del, o partiesse lo suyo entre ellos, maguer en tal testamento non fuessen escritos mas de dos testigos, valdria; bien assi, como si fuesse fecho acabadamente ante siete testigos, que pusiesen y sus nomes, e sus sellos. Eso mismo seria quando desta manera el padre, o el auuelo partiesse lo suyo, por palabra tan solamente, entre sus hijos, e sus nietos, faziendolo ante dos testigos, rogados, e llamados para esto. Otrosi dezimos, que si en tal testamento como este fuesse ayuntada otra persona estraña, que heredasse al padre en vno con los hijos, que quanto tañe en la persona del estraño, non valdria el testamento; como quier que en todas las otras cosas que fuessen y escritas, ó dichas seria valedero. E aun dezimos, que si el padre faze testamento en escrito non guardando todas las cosas, que diximos que deuen y fazer, e ser guardadas, poderlo ya fazer en dos maneras. La primera es, que despues que el testamento es escrito, deue soescrui el padre, disiendo assi: Este testamento, que fize, quiero que sea guardado; otrosi deuen decir, e soescrui los hijos: Este testamento, que fizo nuestro padre, otorgamoslo. La segunda manera es, que si el padre supiesse escreuir, que lo puede fazer de su mano, diziendo en el los nomes de todos sus hijos, e todo su testamento en que manera lo faze, e como lo ordena; e sobre todo, deue el assi escreuir: Todo quanto en este testamento escreui, quiero que sea guardado. E en el testamento que fuesse fecho en alguna destas dos maneras, puede el padre mandar algo a ome estraño; e si quisiere, puede franquear sus sieruos: pero ha menester, que tal testamento sea fecho ante dos testigos a lo menos, rogados, e llamados para esto.

25. Finalmente el testamento cerrado ó escrito se infirma además aun quando no haya otro posterior, si el testador á sabiendas rayase las firmas, ó lo rompiese; pero aconteciendo esto por casualidad, no perderá su valor. (24.)

APENDICE

A LA LECCION VIGESIMA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO CUARTO.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO IX.

De la desheredacion.

Art. 3645. La desheredacion solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente.

24 LEY 24 Tit 1 P 6.—Como se desato el testamento, quando el facedor del rompe la carta en que era escrito, o quebranta los sellos.

Quebrantando a sabiendas el facedor del testamento alguno de los sellos de la carta, en que ante ouiesse fecho su testamento en escrito, o tajando algunas de las cuerdas, o rayendo las señales que ouiesse fecho en la carta el Eseriuano público, o rompiendolas, desatase el testamento por ello. Pero si fuesse prouado, que alguna destas cosas sobredichas auiniessen en la carta del testamento por ocasion, e que non fuesse fecho a sabiendas, no se embargaria el testamento por ende.

3646. Son causas legítimas para la desheredacion de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1.^a, 2.^a, 6.^a 7.^a y 10.^a del artículo 3428; y además las siguientes:

1.^a Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

2.^a Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166; á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 173:

3.^a Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

3647. Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

3648. Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando estos sean preferidos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el artículo 3428.

3649. La desheredacion solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion de causa.

3650. Siendo contestada la causa de la desheredacion, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador.

3651. La desheredacion hecha sin expresion de causa ó con causa que no se pruebe ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.

3652. Los que por la exclusion del desheredado son llamados á la sucesion de los bienes, tienen obligacion de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporcion á la parte que reciban de la cuota que debia corresponder al desheredado.

3653. La accion del desheredado contra la desheredacion prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez, hallándose ausente.

3654. La reconciliacion del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredacion, deja esta sin efecto.

CAPITULO X.

De la nulidad y revocacion de los testamentos.

Art. 3655. Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

3656. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el

heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

3657. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comision que le confió el testador.

3658. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripcion del artículo 3656, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

3659. Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude.

3660. El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

3661. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

3662. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen.

3663. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme á ley.

3664. El testamento es nulo cuando se otorga en contravencion á lo dispuesto en el título 3.^o de este libro.

3665. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

3666. La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

3667. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

3668. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519.

3669. El testamento no pierde su fuerza por el cambio de

estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.

3670. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

3671. La revocacion producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

3672. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

3673. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1º Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó el legado:

2º Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

3º Si renuncia á su derecho.

3674. La disposicion testamentaria que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiere despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

LECCION VIGESIMA PRIMERA.

DE LAS CONDICIONES PUESTAS EN LAS HERENCIAS Y LEGADOS.

Que sean y sus especies.

1. Condicion es una circunstancia dudosa, de cuyo futuro evento se hace pender el negocio ó última voluntad en que se

pone. (1.) Es pues de esencia en toda condicion que se refiera á un suceso futuro é incierto. La condicion puede ser de dos maneras espresa ó tácita; esta es la que se sobre entiende por

1 LEY I Tit. 4 P. 6.—Que cosa es condicion, e cuantas maneras son della, e como se pone.

Condicion es una manera de palabra, que suelen los fazedores de los testamentos poner o dezir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pro de la herencia, o de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida. E los fazedores de los testamentos, a las vegadas, ponen condiciones paladinaz, en estableciendo los herederos. E a las vegadas, maguer non las ponen, entiendense calladamente, bien assi como si fuessen y escritas, e puestas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamente en sus testamentos, dellas y a, que pertenescen al tiempo pasado, e otras al tiempo presente, e otras y a, que pertenescen al tiempo que es por venir. E aquellas que pertenescen al tiempo que es por venir, algunas y a, que pueden ser; e algunas que non, que son dichas en latin, imposibiles. E destas que non pueden ser, atales y a dellas, que se non pueden cumplir por embargamiento de natura; e atales y a que las embarga el derecho, e otras, que se embargan de fecho, e otras y a, que non pueden ser, porque son dubdosas, e oscuras. E de las condiciones que pueden ser, algunas y a dellas que son en poder de los omes para cumplirlas. E otras y ha, que son en aventura, si seran, o non. E otras y a, que son mezcladas, que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte están en aventura. E fazense por estas palabras, diziendo: Fago a fulano mi heredero, si el diere o fiziere tal cosa, a tal Iglesia; o en otra manera semejante desta.

LEY 2 Tit 4 P. 6.—De las condiciones del tiempo pasado, e del presente, e el de que es por venir; como se deuen poner en los establecimientos de los herederos.

Poniendo algund ome condicion del tiempo pasado, o del presente, quando estableciesse a otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera, vale el establecimiento, luego que es fecho. E esto seria, como si dixesse: Establezco por mi heredero a fulano, si el Rey fizo a tal ome Adelantado; o si dixesse: Fago mi heredero a fulano si tal ome biue. Pero tal condicion como esta, que se faze por palabras del tiempo pasado, o del presente, non es llamada propriamente condicion, porque aquella cosa en que la ponen, non es en dubda. Ca o es verdadera, o non; como quier que es dubdosa a aquel que la pone, porque non sabe si es assi, o non. Mas aquella es condicion propriamente, que se faze por palabras del tiempo que es por venir, porque es dubdosa, si se cumplira, o non. E esto seria, como si dixesse: Fago mi heredero a fulano, si eligieren a tal ome por Obispo de tal Iglesia. Ca non sabe, si lo elegiran, o non. E en estas maneras sobredichas, ó en otras semejantes, se pueden poner, e dezir las condiciones, en los establecimientos de los herederos, e en las otras maneras.